

EXP. No. 1261/2011-A2**EXP.1261/2011-A2**

Guadalajara, Jalisco; veintisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor público ***** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO 902/2014 relacionado del 936/2014** del índice del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta LAUDO.- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, la servidor público ***** por conducto de sus apoderados, compareció ante esta instancia laboral a demandar de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones derivadas de las relación de trabajo. - - - - -

Admitida la contienda, se ordenó prevenir a la accionante para subsanar las deficiencias de su escrito primigenio, se ordenó el respectivo emplazamiento, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

2.- El día veintidós de febrero del año dos mil doce, se verificó la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal; en **CONCILIACIÓN** no se llegó a un acuerdo que pusiera dirimir la presente controversia; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, se vio suspendida en razón de la ampliación de la actora, para otorgar el termino legal a su contraria a fin que se pronunciara al respecto. Luego, el día veintiséis de abril de ese año, reanudado el desahogo de la audiencia en cita, las partes ratificaron sus escritos respectivamente; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se presentaron los elementos probatorios, admitiendo los ajustados a derecho mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce. - - - - -

3.- Desahogado el proceso en todas sus etapas, mediante acuerdo del cuatro de junio del año dos mil trece, previa certificación del secretario general, se declaró concluido el procedimiento, con fecha siete de enero de dos mil catorce s dictó laudo condenatorio; sin embargo, las partes se inconformaron con dicha resolución, promoviendo demanda de amparo, mismo que tocó conocer y resolver al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en los siguientes términos: - - - - -

EXP. No. 1261/2011-A2

*Amparo Directo 936/2014 promovido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, NO AMPARA NI PROTEGE. - - - - -

*Amparo Directo 902/2014 promovido por ***** , AMPARA Y PROTEGE para efectos de:

- a).- Deje insubsistente el laudo reclamado
- b).- Emita un nuevo laudo, en el que resuelva que las horas extras reclamadas en su totalidad son verosímiles, atendiendo a la naturaleza, el puesto que desarrolló el actor y los días que manifiesta las laboró, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales invocados, las manifestaciones vertidas por las partes y las razones expuestas en la presente ejecutoria

En ese sentido, se procede al dictado del Laudo. - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, al tenor de los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

“...1.- Con fecha 01 de Octubre del año 1999, la trabajadora actora ingresó a laborar al servicio de la Procuraduría General de Justicia como Secretario Auxiliar con carácter de BASE DEFINITIVO, y con adscripción a la SUBPROCURADURIA DEL M.P ESPECIALIZADO A. Con fecha 16 de octubre del año 2001 le fue otorgado el nombramiento como Coordinador B con carácter definitivo Confianza con Adscripción a la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y finalmente con fecha 01 de Junio del año 2003 le fue otorgado el nombramiento de Subdirector de comunicación Social por el C. Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez Procurador General de Justicia, con carácter de DEFINITIVO CONFIANZA, percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** pesos Quincenales laborando un horario de 9:00 A.M. a 17:30 P.M. de martes a Viernes y los Sábados de las 9:00 A.M, a las 15:00 P.M, en las oficinas que la demandada tiene en la calzada independencia #800 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco siendo su Jefe inmediato el C. LINO GONZALEZ CORONA Director de comunicaron Social.

2.-Es el caso que durante el tiempo que mi representada prestó sus servicios personales a la demandada, la relación laboral fue cordial, sin embargo el día 14 de OCTUBRE DEL AÑO 2011 su inmediato el C. LINO GONZALEZ CORONA Director de Comunicación social de la

EXP. No. 1261/2011-A2

demandada le comunico que a partir del 17 de Octubre del año 2011 quedaba a disposición de la coordinación General Administrativa, que entregara todo lo relativo a sus labores que venia desempeñando y se retirara, que al parecer la iban a comisionar a la Delegación que la demandada tiene en el Municipio de Colotlán, Jalisco, que si no aceptaba la referida comisión se considerara despedida que ya no había lugar para ella en la dirección a su cargo sucediendo lo hechos mencionados en presencia de diversas personas y en la puerta de entrada a la oficina del referido funcionario. Asimismo el día 17 de Octubre del año 2011 siendo aproximadamente las 10:00 A.M, la actora se presentó a las oficinas del C. Felipe Reyes Rivas Coordinador General Administrativo de la demandada y ante diversas personas que se encontraban en el lugar le manifestó que le habían dado instrucciones de comisionaría a la delegación Colotlán por necesidades de la dependencia que en ese lugar estaba su trabajo a lo que la actora le manifestó que ella no podía trasladarse a ese lugar que necesitaba el trabajo a lo que el antes referido le manifestó: Aquí no hay lugar para usted, si no acepta la reubicación, está despedida, a lo que la actora no le quedó mas opción que retirarse del lugar, lo que constituye a todas luces un despido injustificado máxime que en su carácter de trabajadora con definitividad la demandada tenía la obligación de substanciarle el procedimiento administrativo contemplado por la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco por lo cual se deberá de condenar a la reinstalación de la trabajadora en los términos antes demandados y al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas...”.

AMPLIACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

“...Que por medio del presente escrito, solicito se nos tenga ampliando la demanda inicial, en el sentido de que con fecha posterior al despido injustificado de la actora, la demandada, pretendió cesarla mediante un procedimiento administrativo, el cual fue resuelto el día 25 de noviembre del 2011.

Es importante manifestar, que tal procedimiento no tiene valor alguno, pues el mismo se llevó a cabo con fecha posterior al despido de la actora. Así mismo, la demanda aduce como causa del cese el hecho de que la actora no se haya presentado a laborar en un lugar distinto a aquel en el que desempeñaba sus labores, Al respecto, como se ha manifestado en la demanda inicial, la actora jamás aceptó su cambio, siendo su anuencia un requisito indispensable para haberla cambiado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 y 20 de la ley de la materia, aunado a que la actora si fue despedida de sus labores.

De igual manera, se aclara que la actora laboraba de las 9 a las 19:00 horas del día, descansando los lunes y domingos de cada semana. De lo anterior se desprende que semanalmente la actora laboraba un total de 50 horas, sobrepasando con 10 la jornada legal de labores, de las cuales las primeras 9 horas de tiempo extraordinario deberán pagarse con un 100% adicional a su salario de cada hora, y la restante, deberá pagarse a razón de un 200% adicional a su salario de cada hora, tiempo, tiempo extraordinario que comenzaba a las 17:01 horas del día y terminaba a las 19:00 de cada día que laboró, y al ser éste siempre el mismo horario resulta ocioso transcribir un calendario para precisar esta reclamación, la que se hace por todo el tiempo de prestación de servicios...”.

EXP. No. 1261/2011-A2

Ofertó los siguientes medios de convicción, con la finalidad de justificar su acción. - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal de la entidad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

2.-CONFESIONAL.- A cargo del director de comunicación social de la demandada C. LINO GONZALEZ CORONA, así como el coordinador general administrativo el C. Felipe Reyes Rivas.

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas.

5.-PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente la misma en la presunción legal y humana que se desprende de lo actuado.

IV.- La demandada dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

“...1.- En relación al punto marcado con el número 1 (uno) de hechos del escrito de demanda que se contesta refiriendo que, en parte resulta ser cierto y por tanto en parte resulta ser falso, cierto es que, a la actora le fueron otorgados por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los nombramientos a los cuales hace alusión en las fechas que especifica, desempeñando por último el nombramiento de Subdirectora de Comunicación social, siendo su jefe inmediato el Lic. Lino González Corona, en su calidad de Director de Comunicación Social.

También es cierto que contaba con una jornada laboral por semana consistente en 40 cuarenta horas, misma que cumplía sin que se excediera su jornada laboral estipulada en su nombramiento.

Por último, manifiesto que resulta ser falso el salario que dice la parte actora que percibía de manera quincenal por su desempeño en la dependencia demandada, pues resulta muy excesiva, pues el salario que en realidad percibía *****, por concepto de salario quincenal era la cantidad de \$ *****, salario que se encuentra sujeto a las deducciones de Ley como lo son el impuesto sobre la Renta y el Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Lo manifestado por la parte actora en el punto marcado con el número 2 (dos) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, resulta ser en parte cierto y por tanto en parte resulta ser falso, cierto es que, el jefe inmediato de la hoy actora el Lic. Lino González Corona, en su carácter de Director de Comunicación Social de la Dependencia demandada, le informo que debería de presentarse ante el Coordinador General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues quedaría a su disposición.

Ahora bien, resulta ser falso lo manifestado por la actora en el sentido de que su jefe inmediato, le hizo saber que sería asignada la Delegación Regional de Colotlán, Jalisco; de igual manera es falso que le haya dicho que en caso de no aceptar su cambio de adscripción se considerara despedida, lo anterior en presencia de diversas personas, por tanto, al negar dicho supuesto este H. Tribunal, deberá de tener en cuenta que no corresponde a la demandada la carga de la prueba, pues es la misma actora quien tendrá que acreditar su dicho.

EXP. No. 1261/2011-A2

Aunado a lo anterior, manifiesto que resulta ser cierto que, con fecha del día 17 diecisiete de octubre del año 2011, dos mil once, se presentaría la C. *****, en la Oficina del Coordinador General Administrativo de esta Dependencia el ING. FELIPE REYES RIVAS, lugar en el que conforme a derecho se le notificó su cambio de adscripción, dejándola a disposición del Lic. Jaime Medina Robles, encargado de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la zona norte con sede en la Población de Colotlán, Jalisco, quien le indicaría sus funciones a realizar, ahora bien, es necesario advertir que dicho cambio obedeció a las necesidades del servicio de la dependencia demandada y tomando en cuenta el profesionalismo y la trayectoria de la hoy actora, sin embargo al estar notificada del cambio de adscripción se negó a firmar de recibido dicho oficio y se retiró del lugar.

Sin embargo, la actora ya con pleno conocimiento de su cambio de adscripción nunca se presentó ante el Lic. Jaime Medina Robles, en su carácter de Subdelegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en la zona Norte con sede en la Población de Colotlán, Jalisco, debido a dicha omisión fue que a la hoy actora se le instruyó el Procedimiento Administrativo interno número 238/2011-J, debido a las inasistencias a su lugar de trabajo, sin permiso o causa justificada, por tanto el LIC. TOMAS CORONADO OLMOS, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, resolvió dicho procedimiento ordenando el CESE, de la C. *****, del cargo que venía desempeñando para la dependencia demandada, sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, además, dicho procedimiento se encuentra ajustado a pleno derecho y en él se respetaron las etapas procesales contempladas por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, mencionamos que la actora del juicio tuvo pleno conocimiento respecto de las faltas que se le imputaban dentro del procedimiento administrativo interno número 238/2011-J, en virtud de que fue debidamente emplazada, en virtud de que fue debidamente emplazada, además que en todo momento se le otorgó su derecho de audiencia y defensa, tal como podrá advertir en el momento procesal oportuno este H. Tribunal, de la simple lectura del procedimiento en comento.

Por otra parte resulta ser falso, que el Ing. Felipe Reyes Rivas, en su carácter de Coordinador General Administrativo de esta dependencia demandada, haya despedido a la actora del juicio de manera injustificada o en su caso le haya dicho que de no aceptar su cambio de adscripción se considerara despedida, por tanto al negar dicho supuesto este H. Tribunal deberá de tener en cuenta que no corresponde a la demandada la carga de la prueba, pues es la misma actora quien tendrá que acreditar su dicho.

Ahora bien y sin conceder que a la hoy actora se le haya dicho que, de no aceptar su cambio de adscripción se considerara despedida este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tendrá que tener en cuenta que la actora una vez debidamente enterada de su cambio debió de haberse presentado a laborar en su nueva adscripción y de estar inconforme con dicho cambio impugnarlo en su momento mediante la

EXP. No. 1261/2011-A2

vía legal correspondiente, pero no dejar de presentarse a su nueva adscripción.

Aunado a lo anterior manifiesto que en el nombramiento que desempeñaba para la demandada no existe cláusula alguna en la que se especifique que únicamente se desempeñara en una sola adscripción y más aun dicho cambio de adscripción se originó de acuerdo a las necesidades del servicio de la demandada, procedimiento administrativo laboral tanto, dicho cambio de adscripción se encuentra ajustado a derecho, tal como lo advierte el siguiente criterio jurisprudencial.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DE ADSCRIPCION DE LOS.

Quiero agregar que es absurdo que la parte actora señale que la dependencia demandada tenía la obligación de incoar un procedimiento administrativo interno, en su contra pues, como esta H. Autoridad lo apreciara, si se inicio Procedimiento Administrativo interno a CRISTINA GUZMÁN LOPEZ, bajo número 238/2011-J, como ella fue debidamente enterada y emplaza (sic) dentro del mismo.

Por tanto, como ya mencioné no se trató de un despido justificado menos injustificado, lo que al caso aconteció fue que, con fecha del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas a la C. CRISTINA GUZMAN LOPEZ, le fue notificado debidamente su cambio de adscripción a la Delegación Regional con Sede en la Población de Colotlán, pero al estar enterada de dicho cambio, no acató la orden que le fue dada, dejando de presentarse a su nueva adscripción, debido a esto fue que, se iniciaron a levantar las actas circunstanciadas correspondiente por parte del encargado de la Delegación Regional en comento, falta que dieron pauta para que se iniciara en su contra el procedimiento Administrativo interno 238/2011-J, ante el coordinador General Jurídico de esta dependencia demandada, del cual tuvo pleno conocimiento como se advierte a foja 52 cincuenta y dos, de dicho procedimiento, en donde se le hizo saber que se le citaba a comparecer al citado procedimiento, debido a sus inasistencias sin permiso o justificación respecto de los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2011 dos mil once, lo anterior para concederle el derecho de audiencia y defensa contemplado en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, jamás compareció ante la autoridad instructora, demostrando un total desinterés por el asunto, continuándose con la secuela legal del procedimiento y con fecha del día 25 veinticinco de noviembre del año 2011 dos mil once, el Titular de esta dependencia, dicto resolución dentro del mismo, lo cual le fue debidamente notificado a la hoy actora, tal como se observa a foja 70 setenta, de dicho procedimiento ya mencionado, por tanto, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de tan injustas reclamaciones, pues la actora del juicio lo que debió de haber hecho fue acatar la orden de cambio de adscripción que le fue notificada y en su caso de estar inconforme con dicho mandato, impugnarlo ante la instancia legal que considerara pertinente pero no dejar de presentarse a su trabajo tal como lo hizo.

EXP. No. 1261/2011-A2

EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA, SE CONTESTA: -----

“...En relación a la aclaración de demanda que realiza de manera verbal la parte actora dentro de la audiencia de fecha 22 veintidós de febrero del presente año, se responde en los siguientes términos.

A).- En relación al inciso a) de la aclaración de demanda que realiza la parte actora se responde que, es cierto, pues la actora laboraba de martes a sábado con descanso los días domingos y lunes, ajustándose a laborar únicamente las 40 cuarenta horas semanales que son estipuladas dentro del último nombramiento que le fue otorgado a la actora del juicio.

B).- En relación al inciso b) de la aclaración de demanda que realiza la parte actora se responde que, resulta ser cierto que, con fecha del día 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, se presentó la C. *****, en la oficina del Coordinador General Administrativo de esta Dependencia el ING. FELIPE REYES RIVAS, lugar en el que conforme a derecho se le notificó su cambio de adscripción, dejándola a disposición del Lic. Jaime Medina Robles, encargado de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la zona Norte con sede en la Población de Colotlán, Jalisco quien le indicaría sus funciones a realizar, ahora bien, es necesario advertir que dicho cambio obedeció a las necesidades del servicio de la dependencia demandada y tomando en cuenta el profesionalismo y la trayectoria de la hoy actora, sin embargo al estar notificada del cambio de adscripción se negó a firmar de recibido dicho oficio y se retiró del lugar, por tanto, de acuerdo a lo anterior es completamente falso que se trate de un despido injustificado, lo único fue que le notifico su cambio de adscripción.

EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA AMPLIACION DE DEMANDA QUE REALIZA DE MANERA ESCRITA, SE CONTESTA:

Por lo que respecta al primer párrafo de la ampliación de demanda que realiza de manera escrito la parte actora se responde que, es falso pues el cese de la hoy actora para nada se considera injustificado, toda vez que, tal como ya lo mencione en el escrito de contestación de la demanda, la actora del juicio NO fue despedida de manera injustificada como falsamente pretende acreditar, pues lo que aconteció fue que, debido a su falta de responsabilidad como servidor público, le fue instaurado el Procedimiento Administrativo Interno número 238/2011-J, ya que faltó más de 3 veces consecutivas a sus labores sin permiso o causa justificada, inasistencias que conformaron más de 04 cuatro faltas a laborar en menos de 30 treinta días, por lo que, el Lic. Tomas Coronado Olmos, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, resolvió el decretar el cese, a la actora del juicio del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Comunicación Social de la Dependencia demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo concerniente al segundo párrafo de la ampliación de demanda que realiza la parte actora de manera escrita respondo que,

EXP. No. 1261/2011-A2

es falso que se le haya despedido de manera injustificada, pues la verdad de los hechos es que, la C. CRISTINA GUZMAN LOPEZ, se presentó en la oficina del Coordinador General Administrativo de esta Dependencia el ING. FELIPE REYES RIVAS, en donde le fue notificado debidamente su cambio de adscripción a la Delegación Regional con Sede en la Población de Colotlán, pero al estar enterada de dicho cambio, no acató la orden que le fue dada, dejando de presentarse a su nueva adscripción, debido a esto fue que se iniciaron a levantar las actas circunstanciadas correspondientes por parte del encargado de la Delegación Regional en comento, faltas que dieron pauta para que se iniciara en su contra el Procedimiento Administrativo interno 238/2011-J, ante el Coordinador General Jurídico de esta Dependencia demandada, del cual tuvo pleno conocimiento como se advierte a foja 52 cincuenta y dos, de dicho procedimiento, en donde se le hizo saber que se le citaba a comparecer al citado procedimiento, debido a sus inasistencias sin permiso o justificación respecto de los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2011, dos mil once, lo anterior para respetarle el derecho de audiencia y Defensa contemplado en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ; sin embargo jamás compareció ante la autoridad instructora, demostrando un total desinterés por el asunto, continuándose con la secuela legal del procedimiento y con fecha del día 25 veinticinco de noviembre del año 2011 dos mil once, el titular de esta dependencia, dictó resolución dentro del mismo, lo cual le fue debidamente notificado a la hoy actora, tal como se observa a foja 70 setenta, de dicho procedimiento ya mencionado, por tanto, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de tan injustas reclamaciones, pues la actora del juicio lo que debió de haber hecho fue acatar la orden de cambio de adscripción que le fue notificado y en su caso de estar inconforme con dicho mandato, impugnarlo ante la instancia legal que considerara pertinente pero no dejar de presentarse a su trabajo tal como lo hizo pues la demandada tiene la facultad de llevar a cabo la rotación de miembro por las necesidades del servicio y los trabajadores tiene la obligación de obedecer órdenes y cumplir con su deber, pues de no hacerlo fomentan la indisciplina dentro de la institución demandada, pues la actitud de la actora se puede tomar como un desacato a la orden de sus superiores, lo que no es propio de un servidor público, ya que la actora al aceptar el cargo asumió el compromiso de atender las necesidades de la sociedad sobre si interés propio y personal y de no hacerlo así causa un perjuicio evidente para la colectividad.

Por lo que respecta al tercer párrafo del escrito de ampliación a la demanda que realiza la parte actora, se responde que es falso, pues todo el tiempo en el que se desempeñó la C. CRISTINA GUZMAN LOPEZ, para con la demandada, únicamente se concretó a trabajar dentro del tiempo establecido en su nombramiento el cual consistía en 40 cuarenta horas semanales, sin que, se excediera dicha jornada bajo ninguna circunstancia, por tanto, es falsa, incluso la jornada laboral semanal que refiere el actor.

Aunado a lo anterior manifiesto que, es **IMPROCEDENTE**, el reclamo respecto del pago de tiempo extraordinario, que realiza el actor, en virtud de que, las supuestas horas extras laboradas **no fueron señaladas de momento a momento**, esto es, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las mismas

EXP. No. 1261/2011-A2

supuestamente se desarrollaron, es decir no señala a que hora iniciaba y a que hora terminaba la jornada extraordinaria que supuestamente laboró ni en específico durante qué periodos, concretándose a exigir el pago por el tiempo extraordinario durante todo el tiempo en que se desempeño para la demandada dado que en toda vado cualquier **SERVIDO PÚBLICO CON TAN SOLO SENALAR Y PRECISAR MALINTENCIONAMENTE QUE LABORA TIEMPO EXTRAORDINARIO EXIGIRIA PRESTACIONES A LAS QUE NO TIENE DERECHO**, por tanto, se deja en un claro estado de indefensión estado de indefensión al no poder estar en posibilidades jurídicas de controvertir adecuadamente dicho concepto.

Por lo anteriores argumentos es que, resulta necesario especificar lo que la parte actora considera erróneamente ocioso tal como se describe dentro del párrafo que se responde del escrito de ampliación a la demanda en que literalmente manifiesta entre otras cosas que “ y al ser el mismo horario resulta **ocioso**, transcribir un calendario para precisar esta reclamación.

No. Registro:218,548

Tesis aislada

Material (S); Laboral

Octava Época

Instancia; Tribunales colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo; X, Septiembre de 1992

Página;283

HORAS EXTRAORDINARIAS, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE....

Ahora bien, la actora omite dolosamente señalar que, durante el mes de marzo del año 2011, dos mil once, en el cual exige indebidamente el pago de tiempo extraordinario, le fue concedido un periodo vacacional por el lapso de diez días hábiles, situación que se acreditará fehacientemente con el oficio de autorización de vacaciones en el momento procesal oportuno y con la nomina de pago correspondiente, con lo anterior se afirma que la actora del juicio durante dicho periodo de tiempo no presento a laborar tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de la demandada, de ahí se puede observar el dolo y la falta de ética con la que la C. IRENE MORENO HERNÁNDEZ, solicita el pago de una prestación a la cual no se ha hecho acreedora, además que **resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarios laboradas con más de un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso que reclama de tiempo extraordinario le fueron concedido un periodo vacacional.**

Con lo anterior C. Magistrados hago hincapié en que con tales falsedades no se pude dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

Que una vez expuestos mis razonamientos y fundamento en relación a la aclaración y a la ampliación de demanda que realiza la parte actora, se interpone la:

EXP. No. 1261/2011-A2

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En este acto se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, ya que la acción ejercitada por la actora contenida en su escrito de ampliación a la demanda en cuanto al pago de tiempo extra supuestamente laborado, se encuentra totalmente prescrita de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el demandante trata de exigir el pago de supuestas horas extraordinarios por todo el periodo de tiempo en que la C. ***** , prestó sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, siendo que la demandante presentó su escrito inicial de demanda ante este H. Tribunal, el día 08 ocho de noviembre del año 2011, dos mil once, por lo que de acuerdo al numeral antes citado, la actora únicamente tendría derecho al apago de tiempo extraordinaria por el último año previo a la fecha de la presentación de su escrito inicial de demandada, e s decir, y sin conceder que la actora haya laborado tiempo extraordinario para la demandada, las horas extras, se encuentran totalmente prescritas.

Por lo cual es de observarse que, a todas luces la acción que el actor trata de ejercitar para con la demandada se encuentra **TOTALMENTE PRESCRITA** por lo que, al momento de resolver este H. Tribunal deberá de dictar el laudo correspondiente absolviendo a la demandada por encontrarse prescrita la acción ejercitada, motivo por el cual se interpone la excepción de prescripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

A la Entidad Pública demandada le fueron admitidas las pruebas:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del presente juicio *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de documentos que integran el Procedimiento Administrativo interno número 238/2011-JCIII, que le fue integrado a la actora **CRISTINA GUZMAN LÓPEZ**, por la Coordinación General Jurídica de la demandada.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente esta en las copias debidamente certificadas de las nóminas de pago de la primera quincena del mes de octubre del año 2011, dos mil once.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias debidamente certificadas respecto del oficio RH-V/1008/2010, signado por LIC. ÁNGEL PLÁCIDO DELGADO.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del último nombramiento que le fue expedido a la hoy actora por parte de la dependencia demandada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas.

8.- DOCUMENTALES.-

V. En síntesis, la actora ***** , en demanda señaló haber ingresado a prestar sus servicios ante la Procuraduría, hoy

EXP. No. 1261/2011-A2

Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que tras varios nombramientos, el día uno de junio de dos mil tres, se le otorgó el cargo de Subdirector de Comunicación Social, con carácter de confianza, con un horario de 9:00 a 19:00 de martes a sábado, con un sueldo quincenal de \$ *****. -----

Que el día diecisiete de octubre de dos mil once, aproximadamente a las 10:00 horas, el coordinador general administrativo de la demandada, Felipe Reyes Rivas, en su oficina le manifestó: ***“le había dado instrucciones de comisionarla a la delegación de Colotlán por necesidades de la dependencia que en ese lugar estaba su trabajo”***, a lo que la trabajadora señaló: ***“que no podía trasladarse a ese lugar que necesitaba el trabajo”***; respondiéndole el coordinador: ***“aquí no hay lugar para usted, sino acepta su reubicación, está despedida”***. -----

Asimismo, en ampliación de demanda (f.32), agregó que el procedimiento incoado en su contra no tiene valor alguno, al llevarse posterior al día en que fija el despido, aunado a que la causa de cese, fue supuestamente porque no se presentó a laborar en un lugar distinto a sus laboral, sin embargo, **jamás aceptó su cambio de adscripción, siendo su anuencia un requisito indispensable**, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por su parte, la patronal negó el despido, argumentando que su cambio de adscripción a la población de Colotlán, Jalisco le fue notificado conforme a derecho; sin embargo, la actora no se presentó a laborar los días 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre de 2011, por lo que se levantaron las correspondientes acta y se tramitó en su contra el procedimiento de ley, mismo que culminó con el cese, en término del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Sentado lo antepuesto y tomando en consideración que la actora no obstante reconoce que verbalmente le hicieron conocimiento de su cambio, está no lo aceptó y por consiguiente fue despedida, este Tribunal, en primer término, otorgar la carga procesal a la Entidad Pública demandada a fin de que acredite que el cambio cumple los requisitos establecidos por los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el procedimiento administrativo incoado al actor deviene del incumplimiento de tal asignación. ---

Se citan los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Estatal que dicen: -----

“Artículo 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

EXP. No. 1261/2011-A2

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto”.

Así, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se revisa el material probatorio admitido a la parte demandada, consistente en: - - - - -

***CONFESIONAL** a cargo de la actora, desahogada el veintiséis de febrero de dos mil trece, visible a folios 63 a 66 de autos, no rinde beneficio a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto, pues si bien es cierto la actora reconoció que verbalmente le notificaron su cambio de adscripción a la ciudad de Colotlán, Jalisco, también es que **no existió consentimiento** de su parte, ni mucho menos se justificaron las necesidades de su cambio. - - - - -

Se transcriben las posiciones número 5 y 6 que al punto interesan: - - - - -

“...5.- Que diga la absolvente como es cierto que, el cambio de adscripción que le fue ordenando fue debido a las necesidades del servicio que requería la demandada...”

A lo que contestó la actora: “Sí, verbalmente me dijeron que se debía a las necesidades de la institución y a mi trayectoria en la misma.

“...6.- Que diga la absolvente como es cierto que, después de que le fue notificado el oficio CGA/029/2011, nunca se presentó a desempeñar sus labores en su nueva adscripción...”

Contestó: “...no, no me presenté porque yo nunca recibí ningún oficio debido a que les hice saber que yo no me podía trasladar a dicha localidad, dado a que soy madre soltera y no tengo quine cuide de mi hijo, que por favor me dieran una explicación al respecto, en ese momento no recibí explicación alguna entonces pregunte que iba a suceder conmigo, que yo necesitaba mi trabajo, entonces el ingeniero Felipe Reyes, dijo que ya no había lugar para mi, que si no aceptaba la comisión estaba despedida y entonces eso fue todo lo que me dijeron y me levante y me retiré del lugar...”

EXP. No. 1261/2011-A2

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del procedimiento administrativo 238/2011-J-C-III, específicamente la hoja número 7, consistente en el **OFICIO CGA/0929/2011**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, mediante el cual se informa a la actora que por las necesidades del servicio, a partir **de la notificación** de dicho comunicado **debería presentarse ante en la DELEGACIÓN ZONA NORTE CON SEDE A COLOTLÁN, JALISCO**, cubriéndole el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo. - - - - -

Documento que analizado en término del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente porque no se justifican los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Lo anterior es así, porque como se ha mencionado, la actora sí se informó de su cambiado, empero **no dio su anuencia**, es decir, **NO LO ACEPTÓ**, para así ponerlo de manifiesto, se tiene en cuenta que el diccionario de la lengua española, editorial océano, define anuencia, como: - - - - -

“**anuencia f.-** consentimiento, conformidad”

De esa manera no se cumple con el primer requisito previsto en el numeral 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Aunado a lo anterior, la demandada, en el documento en estudio no precisa las necesidades del servicio, ni tampoco las justifica, lo que envuelve su ilegalidad, máxime que **el cambio de adscripción implica el traslado de una población a otra.** - - -

Época: Novena Época
 Registro: 183661
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Julio de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.2o.T.84 L
 Página: 1240

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del

EXP. No. 1261/2011-A2

servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En esas condiciones, el alcance conviccional del documento aludido no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, atento a la Jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 52, Abril de 1992, Tesis: III.T. J/26, Página: 49, que dice: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

DOCUMENTALES consistentes en el oficio RH-V/1008/2010 y copia certificada de nómina de pago, rinde beneficio para demostrar que el actor gozó de su periodo vacacional primavera dos mil once, así como que su sueldo quincenal ascendía a \$ ***** - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, analizadas que son, tampoco rinden beneficio alguno a la oferente, toda vez que de las actuaciones del presente juicio no se desprende que la demandada haya demostrado de manera alguna como lo alude en su contestación, el cambio de adscripción realizado al actor del juicio haya sido apegado a derecho.- - - - -

En conclusión, se advierte claramente que la parte demandada no da cabal cumplimiento a la carga probatoria impuesta, toda vez que los medios de prueba ofrecidos de su parte no le rinden beneficio alguno como quedó debidamente puntualizado en párrafos que preceden y de actuaciones se advierte que no existe elemento de prueba diverso que tienda a acreditar los argumentos vertidos como defensa, pues si bien es cierto la actora reconoció que se le informó su cambio de adscripción, ello no quiere decir que dio el consentimiento, sino que solamente se enteró de ello, aunado a que el mismo no obedeció a una necesidad. - - - - -

EXP. No. 1261/2011-A2

Así, como ya quedo señalado en líneas anterior, el **artículo 19** de la Ley de la Materia establece, entre otras cosas, que si un Servidor Público es cambiado **previa su anuencia** ya sea de una entidad pública a otra, éste conservará sus derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo, es decir, su derecho a prestar sus servicios en el lugar asignado en su nombramiento o el que se le señaló para realizar sus actividades; por su parte, el **artículo 20** de la Ley en mención, vuelve a citar que cuando un Servidor sea cambiado de una población a otra **previa su anuencia por escrito** no se le afectaran sus derechos laborales, estableciendo en su **párrafo 2º** que, cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las entidades públicas podrán cambiar de adscripción al Servidor Público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

Por consecuencia, si la Ley que regula el procedimiento y las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas, establece claramente que es necesario que se cuente con la anuencia del Servidor Público para poderlo cambiar de adscripción, es decir con el consentimiento expreso del servidor público, lo que no aconteció en la especie, tal y como quedó establecido en líneas anteriores, determinándose unilateralmente el cambio de adscripción de la hoy actora, sin que mediara su anuencia para tales efectos, tan es así el caso, que la propia actora comparece ante esta autoridad a demandar la reinstalación al puesto que venía desempeñando porque el multicitado cambio fue **CONDICIONADO a aceptarlo o DARSE POR DESPEDIDA**, lo que así aconteció –diecisiete de octubre de dos mil once-, pues del propio procedimiento administrativo, se desprende que la trabajadora no compareció a la población de Colotlán, Jalisco, levantándose las actas administrativas por parte del ente demandado e instaurándole el procedimiento que contempla el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y culminando con su cese; sin embargo, dicho proceso resulta insuficiente para desvirtuar el despido alegado por la actora, ya que la patronal **no justifica la obligación de la demandante para presentarse a desempeñar sus labores los días 18,19,20,21 y 24 de Octubre del año 2011.** -

En esas circunstancias, **SE CONDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto Sub director de Comunicación Social con adscripción a la dirección de comunicación social, según se desprende del nombramiento, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, de martes a sábados, descansando lunes y domingos. Consecuentemente, al tener carácter de indemnizatorios, se **CONDENA** a la fuente laboral demandada a pagar a la trabajadora actora los **salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, desde el diecisiete de octubre de dos mil once, al día en que se verifique la reinstalación. - - - - -

EXP. No. 1261/2011-A2

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VI.- En cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 902/2014 relacionado con el 936/2014** emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, la trabajadora planteó una jornada extraordinaria de dos horas diarias de martes a sábado, que comenzaba a las diecisiete horas con un minuto y terminada a las diecinueve horas (17:01 a 19:00), mismas que laboró durante doce años de trabajo, tiempo durante el cual desempeñaba las actividades propias de su empleo. - - - - -

Por su parte, la demandada contestó que es improcedente el reclamo de las horas extras, porque se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que las mismas supuestamente se desarrollaron, es decir, no señala a que hora iniciaban y terminaban. Asimismo, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

La prescripción puede ser un medio para adquirir viene, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción

EXP. No. 1261/2011-A2

negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-----

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita.-----

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados.-----

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber:-----

a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día veintiocho de mayo de dos mil doce (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (salarios) reclamados anteriores al veintiocho de mayo de dos mil once se encuentran PRESCRITOS.-----

Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al trabajador actor las horas extras anteriores al ocho de noviembre de dos mil diez, es decir, un año anterior al en que presentó su demanda.-----

Hecho lo anterior, corresponde a la demandada acreditar que el actor no laboró tiempo extraordinario, del ocho de noviembre de dos mil diez al catorce de octubre de dos mil once (despido), acorde a la jurisprudencia No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática

EXP. No. 1261/2011-A2

no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-

De las pruebas que ofreció la demandada, destaca el oficio número RH-V/1008/2010, de fecha catorce de marzo de dos mil once, en donde se autorizó al actor sus vacaciones, del veintidós de marzo al cuatro de abril de ese año; contenido que el actor reconoció en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al responder la posición número catorce; por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar el tiempo extraordinario de ese periodo. –

Consecuentemente al no existir más medios de prueba que beneficien a la patronal, procede **CONDENAR** a la demandada de pagar al actor 462 HORAS EXTRAS de lunes a viernes, del ocho de noviembre de dos mil diez al veintiuno de marzo de dos mil once y del cinco de abril al catorce de octubre también de dos mil once, transcurrieron cuarenta y seis semanas y dos días, **de las cuales 414 serán pagadas al 100% más el salario y 48 al 200% más el salario**. Lo anterior resulta de multiplicar 46 por 10 horas extras semanales, son 460 más 2, resultan las 462. - - - - -

VII.- El salario base para la cuantificación de las condenas, será de \$ ***** QUINCENALES, aducidos por la accionante y corroborados con la nómina que acompaña la patronal como prueba. - - - - -

Se ordena girar oficio a la **SECRETARIA DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe sobre los incrementos otorgados al puesto de Sub director de Comunicación Social, adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, a partir de octubre de dos mil once y al día en que rinda su comunicado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

EXP. No. 1261/2011-A2

PRIMERA.- La actora del presente juicio, acreditó parcialmente su acción, y la demandada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** justificó en parte su excepción, en consecuencia: - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto Sub director de Comunicación Social con adscripción a la dirección de comunicación social, según se desprende del nombramiento, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, de martes a sábados, descansando lunes y domingos. Consecuentemente, al tener carácter de indemnizatorios, se **CONDENA** a la fuente laboral demandada a pagar a la trabajadora actora los **salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, desde el diecisiete de octubre de dos mil once, al día en que se verifique la reinstalación. Se **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor 462 HORAS EXTRAS de lunes a viernes, del ocho de noviembre de dos mil diez al veintiuno de marzo de dos mil once y del cinco de abril al catorce de octubre, **de las cuales 414 serán pagadas al 100% más el salario y 48 al 200% más el salario** - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos; de pagar horas extras del veintidós de marzo al cuatro de abril de ese año y anteriores al ocho de noviembre de dos mil diez. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo –